



MINISTERIO
DE JUSTICIA

SUBSECRETARÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DEL NOTARIADO Y DE LOS
REGISTROS

O F I C I O

S/REF:

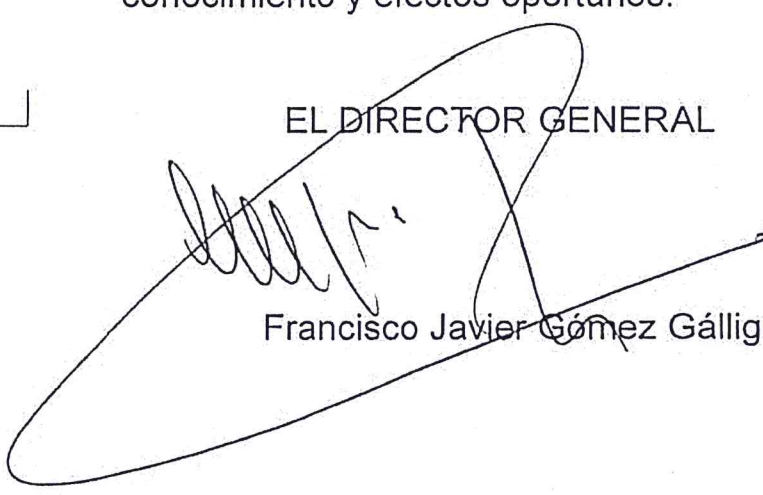
FECHA: 21/07/2015
ASUNTO: Circular 1/2015 CGN

SR. PRESIDENTE CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO
Pº GENERAL MARTINEZ CAMPOS 46-
6º
28010 MADRID

De conformidad con el artículo 344 A) 4 del Reglamento Notarial, según la redacción dada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, este Centro Directivo procede a dar su aprobación a la Circular de orden interno 1/2015, relativa a la celebración de matrimonio por notario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/2015, de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria, aprobada por ese Consejo en fecha 18 de julio de 2015.

Lo cual se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL


Francisco Javier Gómez Gállico

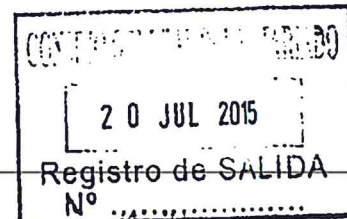
ESPAÑA



NOTARIO

Consejo General del Notariado

Paseo del General Martínez Campos, 46-6º
28010 Madrid (España)



ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL:

De conformidad con el artículo 344 A) 4 del Reglamento Notarial, según la redacción dada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, se acompaña Proyecto de Circular aprobada por el Consejo General del Notariado en la sesión celebrada el 18 de julio pasado, para que por ese Centro Directivo, si se cree oportuno, se dé su conformidad a la misma o se introduzca la modificación que se entienda pertinente.

Por motivos de urgencia (la ley entra en vigor el jueves 23 de julio) se solicita una resolución expresa antes de dicha fecha o la aplicación del plazo reducido de dos días hábiles para la aprobación tácita.

Asimismo se solicita de esta Dirección General ponga en conocimiento de los jueces encargados del Registro Civil el contenido de la presente circular, en el caso de considerarse oportuno por razones de índole práctica.

Madrid, 20 de julio de 2015

EL PRESIDENTE

JM Collantes

José Manuel García Collantes



ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
MADRID



CIRCULAR DE ORDEN INTERNO 1/2015, RELATIVA A LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO POR NOTARIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

I

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria (en lo sucesivo, LJV) está planteando múltiples dudas en lo relativo a si el notario puede celebrar matrimonio desde la entrada en vigor general de la LJV, prevista en su Disposición Final 21ª o, si por el contrario, tal posibilidad se difiere al 30 de junio de 2017, fecha en la cual entra en vigor la nueva redacción de los artículos tanto del Código civil, como de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, como de la Ley Orgánica del Notariado, de 28 de mayo de 1862.

Tales dudas deben resolverse en orden a la aplicación uniforme de la LJV en las notarias de España, para lo que es vehículo idóneo una circular de orden interno, dada la especial vinculación que genera respecto de los Colegios Notariales y de los notarios a título individual, como consecuencia de su específica tramitación, que requiere el previo conocimiento por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado del proyecto de circular, para que por dicho Centro Directivo, superior jerárquico del Consejo (arts. 307 y 336 del Reglamento Notarial) se aborden las modificaciones en dicha circular que sean precisas o, por el contrario, y ya sea de modo expreso o mediante silencio positivo, se valore como adecuado su contenido, generando a partir de ese momento dicha especial vinculación.

En tal sentido, el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias (por todas, 7 de octubre de 2008, rec. núm. 100/2007), tras recordar que no cabe atribuir valor normativo a tales circulares de orden interno, en el sentido tradicional de expresión de potestad normativa, dado que el Consejo carece de la misma, añade a continuación que la posibilidad de que se adopten tales circulares de orden interno con especial vinculación a los notarios, se deriva de modo natural de la subordinación jerárquica de estos a su organización corporativa, con especial mención al Consejo General del Notariado, dado que éste representa a la totalidad de la función pública notarial, por lo que examinadas las competencias de tal Consejo cabe adoptar este tipo de circulares, a modo de instrucciones u órdenes de servicio (art. 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), que vinculan al inferior respecto del superior, dado que su objeto natural es *"velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes por parte de los Colegios y de los notarios"*.



II

Con carácter previo a abordar la parte dispositiva de esta circular, conviene recordar cuál es la estructura de la LJV. Como consecuencia de su sistemática inicial, la LJV distingue los expedientes de jurisdicción voluntaria que se radicican en el ámbito judicial (ya sean competentes los jueces y/o secretarios judiciales) y que se integran en el cuerpo general de la norma, en concreto, en sus artículos 23 a 148, dividido en nueve Títulos.

Asimismo, la LJV cuenta con seis disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, de las que como se examinará es esencial al objeto de esta circular la cuarta de ellas relativa a expedientes de adopción y matrimoniales, una disposición derogatoria y veintiuna disposiciones finales.

Del elenco de estas disposiciones finales interesa destacar a los efectos indicados las siguientes:

- La DF 1ª, por la que se modifican muy diversos artículos del Código Civil, destacando entre ellos los relativos a la celebración del matrimonio (artículos 50, 51, 52, 53.55, 56.57, 58, 60, 62, 63 y 65).
- La DF4ª, por la que se modifican diferentes artículos de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil y, muy en concreto, 58 y 58 bis.
- Las DF 5ª a 7ª, relativas respectivamente a la celebración del matrimonio con relación a determinadas confesiones religiosas.
- La DF 11ª, relativa a las modificaciones en la Ley Orgánica del Notariado, de 28 de mayo de 1862 (adición de los arts. 49 a 83 y Disposición Adicional 1ª), y
- La DF 21ª, que regula la entrada en vigor de la LJV.

Precisamente, las dudas que resuelve la presente circular de orden interno tienen que ver con la interpretación sistemática y conjunta que haya de darse a las disposiciones finales precedentes, con relación a la disposición transitoria cuarta de la LJV.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 A) 4 del Reglamento Notarial, se aprueba la presente circular de orden interno 1/2015.

PRIMERO.- Entrada en vigor de la LJV; regulación general



De conformidad con lo dispuesto en la DF 21ª, la LJV entrará en vigor:

- a) Con carácter general a los 20 días a contar desde su fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado, que se produjo el 3 julio. Por tanto, el 23 de julio de 2015 (párrafo primero)
- b) Las normas relativas a la adopción (artículos 33 a 42 de la LJV) entrarán en vigor cuando, a su vez, entre en vigor la Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (apartado uno).
- c) La regulación de las subastas voluntarias de secretarios judiciales (artículos 108 a 111), así como de las notariales (artículos 72 a 77 de la Ley Orgánica del Notariado [en adelante, LN]), entrará en vigor el 15 de octubre de 2015 (apartado dos).
- d) Las modificaciones del Código Civil relativas a los preceptos sobre celebración del matrimonio antes indicados (artículos 50, 51, 52, 53.55, 56.57, 58, 60, 62, 63 y 65), a los que se adiciona el artículo 73.3º, entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.

Del mismo modo, las modificaciones relativas a la tramitación y celebración del matrimonio a que se refiere la Ley 20/2011, de 22 de julio (arts. 58 y 58 bis), se posponen a idéntica fecha (apartado tres).

- e) La relativas a la celebración del matrimonio de determinadas confesiones religiosas (respectivamente, Entidades Religiosas Evangélicas de España; Comunidades Israelitas de España y Comunidad Islámica), se posponen a la citada fecha de 30 de junio de 2017 (apartado cuatro)
- f) La regulación de las actas y escrituras públicas en materia matrimonial previstas en la LN (arts. 51 a 54) también se pospone a la citada fecha de 30 de junio de 2017 (apartado cinco).

SEGUNDO.- Régimen Transitorio.

1.- El régimen transitorio aplicable se contiene en cinco disposiciones transitorias que regulan, respectivamente, la normativa objeto de aplicación respecto de los expedientes de jurisdicción voluntaria que a la entrada en vigor LJV se estuvieran tramitando; las declaraciones de herederos abintestato a favor de la Administración Pública que se estuvieran tramitando, que seguirán siendo de competencia judicial; la aplicación a las subastas voluntarias celebradas hasta 15 de octubre de 2015 de la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881; la normativa aplicable a los expedientes de adopción y matrimoniales que



se tramiten desde el 23 de julio de 2015 hasta el 29 de junio de 2017 y la regulación aplicable a los matrimonios celebrados mediante los ritos evangélico, israelí e islámico.

2.- Respecto del régimen transitorio de expedientes matrimoniales y celebración de matrimonio que se tramiten o produzcan en el período 23 de julio de 2015 a 29 de junio de 2015, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

- a) El expediente matrimonial iniciado antes de 30 de junio del 2017 seguirá siendo tramitado por el Juez Encargado del Registro Civil, aplicando la normativa de Registro civil contenida en la Ley de 8 de junio de 1957 y su Reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958.
- b) Resuelto favorablemente el expediente conforme a la regulación indicada, el matrimonio podrá celebrarse, a elección de los contrayentes, ante cualquiera de las autoridades indicadas en el apartado segundo de la DT 4ª y, en concreto, ante *"Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración"*. Por tanto, el notario es autoridad hábil para celebrar matrimonios en el periodo indicado (23 de julio de 2015 a 29 de junio de 2017).
- c) La prestación de consentimiento por los contrayentes deberá sujetarse a las reglas previstas en el Código Civil, según la redacción actualmente vigente, y en la Ley de Registro Civil de 1957. Por tanto:
 - 1º) Es de aplicación el artículo 58 del Código Civil que exige que el notario, con carácter previo a la prestación de consentimiento, dé lectura a los artículos 66, 67 y 68¹ del Código Civil.
 - 2º) El notario deberá preguntar expresamente si los contrayentes consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto.
 - 3º) Si a tales cuestiones se contesta afirmativamente, el notario declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio, procediendo a autorizar escritura

¹ Tales preceptos afirman

Artículo 66.- *"Los cónyuges son iguales en derechos y deberes"*.

Artículo 67.- *"Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia"*.

Artículo 68.- *"Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo."*



pública donde se recojan los hechos relativos a la celebración del matrimonio y el consentimiento de los contrayentes.

TERCERO.- Contenido de la escritura pública de celebración del matrimonio.

- 1.- Como afirma el párrafo tres, del ap. 2, de la DT 4ª, el notario habrá de sujetar su actuación, en lo relativo a la documentación de la misma, a las especialidades contenidas en la propia DT 4ª, razón por la cual, y al contrario de lo que dispone el artículo 58 del Código Civil, el vehículo documental donde debe hacerse constar la celebración del matrimonio es la escritura pública (párrafo cuarto, del ap. 2 de la DT 4ª de la LJV).
- 2.- La citada **escritura pública** quedará sujeta a los requisitos generales actualmente previstos en la LN y en su Reglamento, debiendo ser firmada, como consecuencia de lo previsto en el párrafo cuarto, del ap. 2 de la DT 4ª de la LJV por el notario autorizante, los contrayentes y dos testigos.
- 3.- En la citada escritura deberá hacerse constar la hora de celebración del matrimonio, por aplicación conjunta de lo dispuesto en los artículos 156 2º del Reglamento Notarial y 258 del Reglamento del Registro Civil².
- 4.- Igualmente, el notario debe examinar su propia competencia conforme a las reglas generales previstas en la DT 4ª de la LJV, dejando constancia de ello en la escritura pública.
- 5.- A la citada escritura pública deberá unirse la resolución del Encargado de Registro Civil competente acreditativa del juicio de capacidad matrimonial conforme a la regulación de la Ley de Registro Civil de 1957 y de su Reglamento.
- 6.- En la citada escritura pública de celebración de matrimonio no se incluirá ningún otro acto o negocio jurídico, exclusión hecha del reconocimiento de *"hijos habidos por ellos antes de la celebración del matrimonio"*, ya que *"deberán manifestar los datos de las inscripciones de nacimiento para promover las correspondientes notas marginales"* (artículo 254 del Reglamento del Registro Civil).

² Conforme al art. 258 del Reglamento del Registro Civil, en la inscripción de matrimonio debe hacerse constar la hora de celebración, además del lugar y el día. Esto último (lugar y día) no plantea problemas, pero al contrario sí la hora, desde el momento en que la normativa del RN sólo lo exige si existe norma que lo establezca. El problema reside en que la DT 4ª de la LJV solo se remite a la normativa del Registro Civil de 1957 para las reglas de prestación de consentimiento. Sin embargo, entiendo que exigiéndose en la inscripción del matrimonio la inclusión de la hora no queda otro remedio que reflejarlo en la escritura.



7.- Si el matrimonio se celebrara por poder, en la escritura pública deberá dejarse constancia de la identidad del poderdante, menciones de identidad del apoderado, fecha y notario autorizante, así como el juicio de suficiencia previsto en el artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre. La copia autorizada de la escritura de poder se incorporará a la matriz de la de matrimonio.

CUARTO.- Copia de la escritura pública; su remisión al Registro Civil competente.

1.- De conformidad con el párrafo quinto del ap. 2 de la DT 4ª de la LJV, deberá entregarse en el mismo día de celebración del matrimonio a cada contrayente copia acreditativa de su celebración.

2.- Igualmente, y en el mismo día y por medios telemáticos, deberá el notario remitir testimonio o copia autorizada electrónica de la escritura pública al Registro Civil para su inscripción.

Dada la inexistencia de sistemas telemáticos de presentación de documentos públicos notariales en el Registro Civil, hasta que los mismos no se establezcan, el notario deberá remitir en el mismo día de celebración del matrimonio al Encargado del Registro Civil a través de medios fehacientes (por ejemplo, correo certificado con acuse de recibo) copia autorizada acreditativa de la celebración del matrimonio, dejando constancia mediante nota al margen de la matriz de la fecha de acuse de recibo en el citado Registro Civil.